



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS ALONSO FIGUEROA  
GONZALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Rosa Gonzales Gallegos en calidad de curadora de don Carlos Alonso Figueroa Gonzales contra la resolución de fojas 150, de fecha 18 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS ALONSO FIGUEROA  
GONZALES

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso sobre violencia familiar seguido contra don Carlos Ramón Figueroa Pella en agravio de don Carlos Alonso Figueroa Gonzales a quien representa en calidad de curadora (Expediente 016-2011) siguientes: (i) Resolución 25, de fecha 10 de diciembre de 2014 (f. 27), que dispuso: 1) Téngase por cumplidos los mandatos de la sentencia ejecutoriada de fecha 18 de julio de 2012 referidos a la concurrencia del demandado a un programa de terapia psicológica y culminada esta, la obtención de recomendación favorable. 2) Levántese la medida de protección establecida en la sentencia ejecutoriada relativa a la prohibición al demandado de acercamiento a su hijo cuando no se encuentre acompañado por un familiar en tanto dure la terapia a la cual debe someterse y obtener recomendación favorable, pudiendo en consecuencia el demandado don Carlos Ramón Figueroa Pella acercarse a su hijo Carlos Alonso Figueroa Gonzales sin supervisión de un familiar; y (ii) Resolución 4, de fecha 10 de marzo de 2016 (f. 34), que confirmó la apelada.
5. En líneas generales, la actora alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la protección de la familia y a la salud mental. Cuestiona que, no se evaluó el accionar contradictorio del demandado en el proceso subyacente, pues, por un lado, no se verificó que impugnó la sentencia de fecha 18 de julio de 2012 (f. 8) y, a su vez, que se sometió a las terapias ordenadas. Asimismo, no se ha verificado que el material probatorio para demostrar el cumplimiento de las medidas de protección data de fecha anterior y posterior a la sentencia de primera instancia o grado.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo que en verdad pretende la parte demandante es discutir asuntos de mera legalidad o un reexamen de lo decidido. Así, cuestiones tales como si la actitud del demandante fue contradictoria, o la determinación, interpretación y aplicación de la ley, son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS ALONSO FIGUEROA  
GONZALES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**